

REVISTA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN ESPECIALIZADA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN
DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO DEL PODER JUDICIAL

Vol. 1, n.º 1, enero-junio, 2020
ISSN: 2708-9274 (online)
DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v1i1.8>

PROBLEMÁTICA EN LA NO CUANTIFICACIÓN DE LAS PRETENSIONES DINERARIAS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO: OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD

PROBLEMS IN THE NON-QUANTIFICATION OF THE MONETARY CLAIMS IN THE NEW PROCEDURAL LABOR ACT: DARKNESS AND AMBIGUITY

IVÁN BULNES ALEGRÍA

Pontificia Universidad Católica del Perú
(Lima, Perú)

Contacto: bulnes.i@pucp.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-5786-3371>

RESUMEN

La Nueva Ley Procesal del Trabajo ha promovido los principios de oralidad y economía procesal, pero surge un problema cuando se expresan pretensiones de tipo dinerario sin manifestar el monto de estas. Este escenario descrito motiva una situación de ambigüedad que permite al demandado formular una «excepción», y, con ello, demorar el proceso por un descuido del demandante. En este trabajo se propone que el demandante se vea obligado a cuantificar el monto requerido

en la audiencia pertinente, para así permitir al demandado conocer oportunamente dicho monto y no perjudicar su derecho de defensa.

Palabras clave: Nueva Ley Procesal del Trabajo, ambigüedad, pretensiones dinerarias, cuantificación.

ABSTRACT

The New Procedural Labor Act has promoted the principles of orality and procedural economy, but a problem arises when monetary claims are promoted without expressing the amount of these. Such scenery creates a situation of ambiguity that allows the defendant to formulate an «exception», and thereby delay the process due to the negligence of the plaintiff. In this work, it is proposed that the plaintiff will be obliged to quantify the amount required at the relevant hearing, in order to allow the defendant to know this amount in a timely manner and not harm his right of defense.

Keywords: New Procedural Labor Act, ambiguity, monetary claims, quantify.

Recibido: 28/02/2020 Aceptado: 27/03/2020

1. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PRETENSIONES «LIQUIDABLES»

En tiempos recientes, la práctica del litigio en los tribunales de trabajo nos ha colocado ante situaciones particulares respecto de la fase de postulación y contestación de una demanda laboral, al amparo de la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual se caracteriza por promover enérgicamente los principios de oralidad y de economía procesal. Esto se manifiesta en la tendencia a favorecer la expresión verbal de argumentos y de actuación probatoria dentro de las audiencias respectivas, ya sea en el marco del proceso laboral ordinario o en el abreviado.

No obstante, este modelo procesal no deja de lado la plena vigencia de las excepciones procesales ya recogidas en el Código Procesal Civil y aplicables de manera supletoria al proceso laboral, destacando en ellas un caso particular referido a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, denominada clásicamente «oscuro libelo».

Esta figura de especial interés ocurre cuando la parte demandada tiene la posibilidad de plantear una excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, invocando que la parte actora ha incumplido un deber esencial o, al menos, lo ha postergado para la fase de ejecución de sentencia.

Esta particular situación se suscita cuando se presenta una demanda que contiene una pretensión liquidable en dinero, pero cuya liquidación se hará efectiva, en palabras del mismo actor, en la fase de «ejecución de sentencia» si es que esta resultase favorable. Nótese que, en este caso, la pretensión principal tiene un visible contenido no patrimonial: una obligación de hacer en lugar de una obligación de dar, como puede suceder con un reconocimiento de vínculo laboral, la desnaturalización de un contrato modal o una reposición por despido. Pero en esa misma demanda notamos que las pretensiones accesorias o subordinadas sí tienen, por su propia naturaleza, un contenido necesariamente patrimonial y cuantificable en dinero, como en una indemnización por daños y perjuicios en cualquiera de sus modalidades.

2. CUANTIFICANDO LO CUANTIFICABLE

En estos casos, sí nos hallamos ante una situación en la que no existe claridad en la pretensión planteada, lo que puede motivar a la parte demandada a interponer la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Esta excepción ha sido conocida también con el nombre de «oscuro libelo» o, siendo más exactos,

como «defecto legal en el modo de proponer la demanda», pues su contenido «no se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino que solo es procedente cuando, por su forma, la demanda no se ajuste a los requisitos y solemnidades que la ley prescribe» (Alsina, 1956, p. 110).

Resulta evidente que la demanda debe ser clara en su expresión y estar dotada con la mayor precisión en sus fundamentos y argumentos, pues sin ello la defensa del demandado quedaría gravemente perjudicada, al exigirse a este contradecir afirmaciones de significado impreciso o francamente inentendibles, cuando la demanda y la contestación son los elementos principales en los cuales deberá basarse el análisis del juez.

Sin una demanda lo bastante clara y precisa, resultará inviable que el juzgador pueda emitir alguna decisión razonada, además de haberse entorpecido la defensa del demandado al imponerle la carga de responder a cuestionamientos imprecisos, que impiden alcanzar un grado mínimo de certeza sobre los rasgos esenciales de los hechos que se busca probar o sobre el derecho que una de las partes trata de hacer valer.

Al respecto, la doctrina ha indicado ya varios ejemplos de esta clase de situaciones: cuando la exposición de los hechos no es suficientemente clara al interpolarse variados eventos sin indicar cuándo ocurrieron y su relación con la pretensión, cuando se omiten circunstancias fácticas que se consideran indispensables para determinar si la pretensión es fundada o no (lugares, fechas, momentos, eventos) o, de manera más formal, cuando se presentan como prueba documentos redactados en idioma extranjero y sin traducción; en suma, cuando no se fija con precisión lo que se pide, situación esta que motiva el presente análisis (Alsina, 1956, pp. 111-114).

Pasando a la situación concreta de las demandas laborales recientemente advertidas, en ellas se expresa una pretensión no dineraria

junto a una pretensión que sí resulta ser del todo dineraria por su misma naturaleza, como lo es una indemnización por daños, cuya finalidad resulta netamente compensatoria o resarcitoria de algún perjuicio y que se expresa en una obligación de dar para el demandado.

3. EL RIESGO DE NO CUANTIFICAR

El problema sucede cuando esta última indemnización no es cuantificada por el demandante, sino que este pide postergar dicha cuantificación hasta la fase de «ejecución de sentencia», lo cual deja al demandado en un caso evidente de «oscuro libelo», pues este no conoce realmente la cuantía de la pretensión en el momento de ser emplazado con la demanda y se posterga este dato hasta una eventual «ejecución de sentencia».

Un primer efecto negativo de esta situación ocurre en tanto que impide al demandado hacer una prognosis mínima sobre posibilidades de concluir el proceso mediante una conciliación o transacción de acuerdo con la cuantificación dineraria de la pretensión, al notarse que dicha cuantificación ni siquiera existe.

En tal sentido, la «oscuridad y ambigüedad» de la pretensión cuantificable constituye un factor negativo que dificulta sobremanera cualquier alternativa de conciliar o transigir entre las partes para dar término a la causa, pues la cuantificación en dinero resulta un elemento necesario para fijar los términos del acuerdo —recordemos que este deberá tratar también sobre una pretensión liquidable en dinero— y la imprecisión en dicha cuantificación desalienta a la parte demandada al ocultarle el alcance exacto del acuerdo que se obligará a cumplir, sometiéndola a imprevistos durante la negociación pertinente, lo que perjudica la posibilidad de una solución rápida y negociada al conflicto.

Un segundo elemento de crítica se halla en el hecho de que el demandante requiera al juez para efectuar la liquidación de su

pretensión en una etapa posterior a la emisión del fallo. Esta situación habilita al demandante a exigir que la liquidación evalúe elementos que no fueron tomados en cuenta en el momento de resolver.

Así como la sentencia final ha admitido que la liquidación de la pretensión se realice después de emitido el fallo definitivo, el demandante tendrá opción de requerir un incremento de la indemnización alegando cuestiones fácticas nuevas, que no existían en el momento de dictarse sentencia (dilaciones posteriores del demandado, nuevas necesidades del demandante). Esto produce nuevamente un daño al derecho de defensa del demandado, que, en caso de creerlo necesario, deberá impugnar las decisiones del juez sobre la cuantificación de la indemnización en tanto la sentencia definitiva no haya establecido monto alguno por pagar.

Una tercera consecuencia negativa de la imprecisión en la demanda es que puede generar un cuestionamiento sobre el real interés para obrar del demandante, pues si se trata de una pretensión accesoria o subordinada a ser liquidada «en ejecución de sentencia», cabe cuestionar desde el inicio cuál es el interés del demandante para accionar en la vía judicial respecto de un «derecho» que todavía no ha sido siquiera delimitado, y menos aún declarado, dentro de algún proceso.

De ahí que la «necesidad» del actor para recurrir al proceso judicial deberá entenderse como una urgencia de determinar primeramente la existencia del «perjuicio» y solamente después de lograr ello se podría proceder con la exigencia de indemnización.

Sobre esto último, consideramos también la opinión ya expresada en la doctrina nacional respecto del «interés para obrar» como «necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica» y también la «necesidad de acudir al órgano jurisdiccional» (Monroy, 2004, p. 231) para satisfacer una pretensión que no puede ser reparada de otra manera. Dicha «necesidad» implica un interés para obrar de

naturaleza solo procesal, muy diferente del «interés material» recogido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, el cual es entendido como el interés jurídicamente prevalente reconocido por el legislador en las normas jurídicas y que puede ser calificado como interés patrimonial o moral (Avendaño Valdez, 2010, p. 64).

Si bien se entiende que dentro del proceso laboral exista un conjunto de demandantes que requieren a sus letrados patrocinantes una mayor «celeridad» en los procesos y que para ello se integren varias pretensiones en una sola demanda, ello no puede significar una excusa para que, en aras de una mal interpretada «economía procesal», un demandante formule una pretensión imprecisa de manera deliberada e intencional, con miras a satisfacer una pretensión liquidable en dinero, pero sin realmente liquidarla, cuando en realidad es una obligación de la parte demandante formular esa cuantificación.

Quizá este pedido de algunos demandantes pueda tener su origen en los procesos de impugnación de despidos incausados o arbitrarios en sede constitucional de amparo, donde, desde el año 2002, diversos recurrentes obtenían sentencias favorables que dejaban sin efecto tales despidos. El problema era que dichos demandantes debían después iniciar un segundo proceso judicial ante la jurisdicción laboral para reclamar alguna indemnización por daños —que la acción de amparo no podía resolver— debiendo afrontar de nuevo un largo camino procesal con la lenta satisfacción de sus intereses que esto implicaba, pese a los cuestionamientos jurídicos hacia este criterio (Pacheco-Zerga, 2013).

4. CONCLUSIONES

Ciertamente, nada impide que un demandante reclame, en vía civil o laboral, el abono de una indemnización por daños entendiendo que, para aprobar el abono de la indemnización, es preciso determinar primero la ocurrencia del daño invocado. En este supuesto, no hay

problema si es que primero debe estimarse la ocurrencia del perjuicio para después disponer la procedencia de la reparación como pretensión subordinada.

No obstante, sí resultará esencial que el demandante cuantifique su pretensión indemnizatoria en aras de la buena fe procesal y del derecho de defensa del demandante, en lugar de confiar dicha liquidación indemnizatoria a una «ejecución de sentencia» donde pueden influir elementos que el juzgador no consideró relevantes al momento de resolver, además de generar los tres problemas ya mencionados.

No debe olvidarse al respecto que este requerimiento al demandante guarda coherencia con el principio de concentración integrado en el nuevo proceso laboral, donde se busca que el proceso pueda ejecutarse con un mínimo de actuaciones procesales para permitir que el juez adquiera una visión de conjunto del conflicto (Vinatea et al., 2010), lo que permitiría además una rápida solución del litigio. Exigir una cuantificación de la pretensión liquidable ayuda ciertamente en este propósito.

5. RECOMENDACIONES

Quizá una solución potencial se halla en la posibilidad de que los procesos laborales, ya regulados conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, puedan tomar en cuenta también la posibilidad de formular para estos casos un «proceso monitorio especial» con términos similares al proceso de ejecución laboral ya existente o disponer que esta clase de demandas, con pretensión «a liquidarse en ejecución», sean resueltas en la vía del proceso abreviado en tanto la vía del proceso ordinario no podría cubrir esta exigencia.

Se trataría de un proceso de ejecución especial, por así decirlo, o de una variable del proceso abreviado, donde resulte posible presentar demandas con pretensiones líquidas e ilíquidas, y en la que se obligue

al demandante a que las primeras sean cuantificadas inmediatamente durante el trámite de una audiencia única, de manera que el actor pueda lograr su propósito de reclamar dos tipos de pretensiones dentro de un mismo proceso, sin mayor demora, para satisfacer sus intereses.

También será un beneficio para el demandado, en tanto que este pueda conocer oportunamente la liquidación de pretensiones del demandante, con la ventaja que esto significa para acceder a una conciliación o transacción en el más breve plazo posible, evitándole la necesidad de recurrir a la excepción de oscuridad y ambigüedad —y demorar así la causa— para poder defenderse de manera adecuada ante una pretensión no cuantificada. Con ello se obtendrá un margen de certeza que evitará posteriores sorpresas en la fase de ejecución del fallo.

Queda así planteada esta alternativa de interés para mejoras del proceso laboral, basándonos en la experiencia práctica del litigio, pero tomando en cuenta los derechos e intereses del demandante y del demandado, buscando que la economía procesal no sea excusa para perjudicar el derecho de defensa y que la necesidad de rápida tutela judicial pueda coexistir con el margen de certeza y predictibilidad que todo fallo judicial debería tener.

REFERENCIAS

- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (t. 1) (2.^a ed.). Buenos Aires: Ediar Editores.
- Avendaño Valdez, J. (2010). El interés para obrar. *Thēmis. Revista de Derecho*, (58), 63-69.
- Congreso de la República (2010). Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley n.º 29497. Lima: 13 de enero de 2010.
- Monroy, J. (2004). *La formación del proceso civil peruano*. Lima: Palestra.

- Pacheco-Zerga, L. (2013). Las remuneraciones devengadas en un proceso de amparo: Casación Laboral 992-2012-Arequipa, 09/03/2012. *Repositorio Institucional PIRHUA*. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2635/Remuneraciones_devengadas_procesos_amparos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vinatea, L. et al. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo: análisis normativo*. Lima: Gaceta Jurídica.